

y la tierra á que pertenece, es el sujeto de toda legislación, y si para significar esos dos vínculos se dice que cada Estado legisla para su territorio, no por esto se pretende significar cosa distinta de lo que dejo expresado.

32.—Por excepción se legisla para el hombre ausente de su patria; por excepción para el extranjero residente en territorio propio; regla general es que cada Estado legisla para sí mismo, y su identidad la forman, no sus hombres ni su territorio, sino ambos elementos en conjunto.

33.—Si el reconocimiento de la ley real y el recurrir al derecho público, como base fundamental del sistema, alguna explicación motivaron anteriormente respecto de los textos del Código Italiano, igual variación traerán consigo, por lo que á muebles toca, iguales éstos en todo á los inmuebles.

34.—El derecho público, por regla general, según se estableció poco ha, trae consigo el predominio de la ley real respecto de la personal, en cuanto á bienes inmuebles; é igual razonamiento significará preponderancia de la ley real respecto de muebles y en oposición á la ley personal.

35.—El derecho público, en los conflictos que me ocupan, obra diversamente respecto de muebles que de inmuebles, como es consiguiente con la naturaleza de ellos; pero en general, puede interesarse por modo igual, tratándose de unos y otros bienes. El dominio eminente del Estado, acerca de unos y otros, se ejerce del mismo modo. El valor de unos y otros es igual, atento el desarrollo de la riqueza. El régimen de la propiedad, las leyes de producción, el engrandecimiento de las familias, todo se liga igualmente con las disposiciones relativas á bienes muebles y á inmuebles; y siendo así, forzoso es adoptar, respecto de muebles, la regla misma que para las inmuebles, en los términos indicados en la lección anterior, derivada esa regla del principio fundamental del derecho público, quedando bajo el dominio de la ley del lugar lo secundario, por razón de la preponderancia propia de esta ley.

36.—Mucho se detienen algunos autores en considerar los bienes muebles como formando parte de una universalidad, una herencia ó un concurso, por ejemplo, y desde este punto de vista entienden que debe resolverse la preferencia de determinada ley, y aun creen que el problema así propuesto es como presenta todas las dificultades propias de su índole. Herencia y concurso, relaciones jurídicas son, que requieren especialísimo estudio, y no juzgo indispensable ocuparme de las cosas muebles, bajo el aspecto que indican los autores á quienes aludo, para determinar la ley que las rige. Por mi parte, he considerado y debido considerar únicamente las relaciones jurídicas que tienen por objeto ó se refieren á muebles, del mismo modo que procedí respecto de las cosas inmuebles; y ocioso hasta lo sumo sería presentar ejemplos de relaciones jurídicas á muebles referentes, porque á diario se presentan y se deciden como al derecho ó á los intereses de las partes convienen.

37.—Cuando dos leyes se hallan en oposición en cuanto á la calificación de bienes muebles ó inmuebles, ¿qué ley deberá prevalecer?

38.—Fiore se hace cargo de la cuestión, y dice que debe adoptarse la ley real. En mi concepto, el caso es de los más dudosos, principalmente si por el sistema de los estatutos hubiera de resolverse.

39.—Que se entable demanda de propiedad, por ejemplo, respecto de un objeto de arte definitivamente colocado en un edificio ó de una acción de compañía mercantil, poseedora de inmuebles, en el domicilio del poseedor, en el que se consideran raíces tales bienes, declarándolos, por el contrario, muebles la ley del acreedor, ¿qué ley se aplicaría para resolver el conflicto?

40.—El demandante invocaría su ley personal, *mobilia ossibus inhaerent*. Por su parte, el demandado alegaría la ley real, por tratarse de inmuebles. Repito, que conforme al sistema de los estatutos, el conflicto es de los que ofrecen mayor dificultad.

41.—Veamos qué enseña el sistema italiano, tal como se establece por el Código del Reino.

42.—Bienes muebles se rigen por la ley del propietario, y bienes inmuebles por la ley del lugar de la ubicación, en tanto el derecho público del lugar la sostiene. Si, como es de suponerse, la clasificación de bienes, sin fijar la atención en que sean muebles ó inmuebles, interesa al derecho público del lugar, fácil es comprender que la ley de éste preponderaría en cada caso de conflicto. Sin embargo, la redacción del artículo es tal y tan semejante á las reglas de los estatutos, que no siempre se hallará exenta de discusión la decisión del caso, fundada, como digo, en el art. 12 del Código Italiano, que las preeminencias del derecho público establece, como limitación de la ley personal.

43.—Si á la escuela italiana pura, tal como se propone por Laurent, recurrimos, se llega con más facilidad á una solución lógica, si bien no del todo conforme con la naturaleza de las cosas.

44.—Ríjanse los conflictos todos por ley personal, en tanto el derecho público del lugar no se oponga, principio es que, sin duda, reduce la cuestión á examinar la calificación de los bienes, hecha por la ley del lugar: si ésta es de derecho público, como siempre lo será, habrá de predominar sobre ley personal.

45.—Si el imperio de la ley personal reducimos á sus verdaderos límites, la solución se presenta tan lógica como la anterior y más conforme con la naturaleza de las cosas. Ley real, directamente derivada del principio del derecho público del lugar, que sólo cede al derecho público extranjero, regla es que conduce á la más fácil y racional solución del conflicto.

46.—Las razones que apoyan la ley real y ponen coto á un predominio exagerado de la ley personal, no pueden ponerse en duda, y la más ligera reflexión persuade de que ellas son ineludibles. Predominio de ley personal para cosas muebles, para cosas inmuebles, para contratos, en los

casos que lo permite la teoría italiana, vienen á significar, en su conjunto, una desaparición casi completa de la ley real; y si el derecho público, que significa la identidad de los pueblos, funda el Derecho Internacional, no sé hasta qué punto puede conciliarse el respeto que se le debe, con esa aplicación constante de leyes extranjeras, ante las cuales desaparece la propia y aun resulta el nacional protegido inferiormente al extranjero.

47.—Fíjese la atención en el sinnúmero de conflictos de Derecho Internacional privado que se presentan diariamente, y se comprenderá la casi imposibilidad de resolverlos, teniendo en cuenta la ley personal de los interesados. Primeramente, las cuestiones de nacionalidad son de la mayor gravedad; la prueba del derecho extranjero no lo es menos; y aquí séame permitido apuntar las disposiciones de los Códigos modernos que exigen, para la aplicación de ley extranjera, que sea solicitada expresamente por las partes y sin perjuicio de la prueba del derecho que corresponde; de tal modo, que el extranjero de hecho queda sometido frecuentísimamente á ley del lugar, á pesar de reconocérsele el derecho de ser regido por su ley propia.

48.—La preferencia entre varias leyes nacionales no se presenta á veces criterio fácil para establecerla, y todos esos inconvenientes se eluden con la adopción de la ley real, única y de indiscutible mayor facilidad de aplicación.

49.—Más todavía: los inconvenientes apuntados aumentan de gravedad si se trata de los conflictos de derecho interno, y no basta á evitarlos el que la ley del domicilio y no la de la nacionalidad, sea la que prepondere en los casos que corresponda.

50.—Á medida que más se reflexiona, se presentan más y más dificultades. En países como el nuestro, por ejemplo, del cúmulo de decisiones judiciales que se pronuncian, casi no habría una sola que no se convirtiese en intrincado conflicto de Derecho Internacional privado, si no se impidiese toda injustificada extralimitación de ley personal.

51.—Razones son éstas que obran, sin duda, en el ánimo de los litigantes, y así se comprende, cómo cuantos conflictos pudieran dar lugar á interminables discusiones, resuélvense fácilmente por sujeción voluntaria de las partes á la ley del lugar en que se deciden, hecho constante al que con anterioridad me he referido, indicando cómo, en mi concepto, mal puede pasar inadvertido para el legislador.

LECCIÓN UNDÉCIMA

Preferencia entre leyes personales.—Derecho público.

1.—Dos puntos quedan señalados en las lecciones anteriores, que requieren alguna explicación para dejar establecidas las bases en que descansa el moderno sistema de Derecho Internacional privado.

2.—Entre dos leyes de varios individuos en oposición, he indicado que se respetará la de aquel cuyos derechos prefieran, dada la índole de la relación jurídica de que se trate.

3.—El problema es arduo. Los estatutistas establecían únicamente predominio de ley personal respecto de real; pero ya Savigny preguntaba, ¿ley de quién de los interesados?

4.—Y con efecto así es; no basta arrancar del imperio de la ley real, determinada relación jurídica, para que pueda llegarse á una solución práctica.

5.—Después de Savigny, el Código Italiano establece algunas preferencias de ley personal de un interesado respecto de la de otro, y por esto, en su artículo 7.º, sujeta los bienes muebles á la ley del propietario; y en el 8.º, ordena que las sucesiones, en cuanto al orden de suceder y á la validez intrínseca de las disposiciones, se rijan por la ley del autor de la herencia. Por lo demás, el art. 6.º del Código Italiano, manda que el estado y la capacidad de las perso-

Ygnacio F. Pelaez